

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4577/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD**

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“EL INFORME ESTA INCOMPLETO PUESTO QUE NO HAY INFORMACION SOBRE LAS GESTIONES DE CUMPLIMIENTO SOBRE EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2021 ADJUNTA EN LA SOLICITUD DE ORIGEN LA CUAL EL JUEZ SOLICITA LA DEVOLUCION DEL AUTOMOTOR SIN CARGO ALGUNO” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4577/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4577/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041822026740.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, derivando la solicitud a la Secretaría de la Hacienda y a la Secretaría de la Administración.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0415522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4577/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 06 seis de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4439/2022, el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT/6279/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	24/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/agosto/2022

Concluye término para interposición:	14/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, **modificó** el acto que se le reprochaba en el recurso que se resuelve, *entregar la información de forma incompleta*– llevando a cabo también **actos positivos**, al entregar en primer lugar la sentencia con los resolutiveos completos y en los que se advierte entre otras cosas que en cumplimiento a dicho fallo se han declarado nulos los folios; por lo que se señalan las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA LA LIBERTAD DEL VEHICULO MATERIA DE LA LITIS DICTADA POR LA SEGUNDA SALA

UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO
CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2926/2021 DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO
2022” (sic)

Por lo que el sujeto obligado después del análisis de la información mencionó, que su solicitud resulta **afirmativa**, haciéndolo en los siguientes términos:

Oficio SSE/DGJ/ET/785/2022, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad.

Se admite y se accede a su petición, así mismo le informo que con relación al exp. 2926/2021 de la segunda sala, ya se dio cumplimiento a la sentencia en cuanto a la cancelación de los folios que corresponden a esta Dependencia, de conformidad al considerarlo cuarto, pudiendo consultar el status de dichas multas en la página de adeudos vehiculares, identificada con el link siguiente: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

“EL INFORME ESTA INCOMPLETO PUESTO QUE NO HAY INFORMACION SOBRE LAS GESTIONES DE CUMPLIMIENTO SOBRE EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2021 ADJUNTA EN LA SOLICITUD DE ORIGEN LA CUAL EL JUEZ SOLICITA LA DEVOLUCION DEL AUTOMOTOR SIN CARGO ALGUNO” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, a través de informe en contestación remitió la versión pública de la sentencia definitiva correspondiente al Expediente 2926/2021, así como capturas de pantalla del status de cancelación de infracciones relacionadas en dicho juicio, como se advierte a continuación:

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, esto es la Cédula de notificación de infracción con número de folio: 34144713-2, así como la desposesión, depósito y tarifa diaria por la guardia y custodia, emitida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Asimismo al haberse declarado la nulidad del acto antes descrita así como sus respectivas actualizaciones, que con motivo de esta se hayan generado, se ordena a la Autoridad demandada dar de baja la misma de su sistema, por los motivos y fundamentos legales expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

Esta autoridad **confirma y complementa** su respuesta emitida mediante oficio SSE/DGJ/DIC/ET/785/2022, confirma en el sentido de que: "ya se dio cumplimiento a la sentencia", toda vez que de la revisión de las actuaciones del expediente solicitado se advierte que se declararon nulos los folios del vehículo descrito en la propia sentencia y éstos ya se cancelaron, ello en razón de que dicho trámite es competencia de esta Dependencia; por otra parte, se complementa la respuesta, en el sentido de que en cuanto a la libertad del vehículo no es competencia de esta Autoridad realizar trámites para su liberación, debiendo efectuarlos ante la Secretaría de Administración por ser la facultada para ello.

Cabe señalar que si bien es cierto, la segunda sala dicta en el capítulo de RESOLUTIVOS, TERCER PÁRRAFO lo siguiente: *"...Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, esto es: la Cédula de notificación de infracción con número de folio: 34144713-2, así como la desposesión, depósito y tarifa diaria por la guardia y custodia, emitida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco..."(SIC), no menos cierto es que, no es posible cumplimentar en su totalidad por las observaciones que a continuación se desglosan.*

En primer término se aclara que esta Secretaría emitió su contestación con base a su esfera de competencia, ello en cuanto a la cancelación de infracción con número de folio: 34144713-2 toda vez que ya fue cancelado el folio del vehículo motivo por el que esta Autoridad contesto expresamente conforme a la competencia que tiene la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Resulta importante señalar que a consideración de este sujeto obligado quedó correctamente atendido el requerimiento efectuado por la Autoridad competente en el sentido de que ya se dio cumplimiento de la cancelación de los folios declarados como nulos en la sentencia definitiva ya que se reitera, corresponde a esta dependencia realizar ese trámite en particular, sin embargo no obstante que en la sentencia en comento también refiere la nulidad lisa y llana de *"la desposesión, depósito y tarifa diaria por la guardia y custodia, emitida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco"* lo que conlleva entonces a que se deba realizar la devolución vehicular esta es una consecuencia accesoria al acto principal en la que este sujeto obligado no tiene competencia para cumplimentar por carecer de facultades legales para ello.

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 28 veintiocho del mes y año en cita 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** en primer lugar remitió la sentencia con los resolutive completos y en los que se advierte entre otras cosas que en cumplimiento a dicho fallo se han declarado nulos los folios del vehículo descrito en la referida sentencia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4577/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----HKGR